

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR-CESAR
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, treinta (30) enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandante: NARYIS OÑATE RODRÍGUEZ y OTROS
Demandado: SOCIEDAD CLÍNICA VALLEDUPAR S.A.
Radicación No. 20001 31 03 005 **2021 00259 00**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por SEGUROS DEL ESTADO S.A. llamado en garantía en contra del auto admisorio de la demanda proferido el 10 de noviembre de 2010

ANTECEDENTES

1. Por no reunir los requisitos de ley con auto de la fecha indicada se admitió la demanda.
2. Mediante escrito presentado en oportunidad el recurrente solicita que la decisión sea revocada toda vez que con la demanda no se acreditó que se haya agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, exigido en estos asuntos según lo previsto en el artículo 621 C. G. del P. que modificó el 38 de la Ley 640 de 2001; para en su lugar se proceda a su inadmisión como lo prevé el canon 90 de la codificación adjetiva.
3. Haciendo uso del traslado la parte contraria reitera los argumentos presentados en la defensa de la excepción previa propuesta en el mismo sentido por la demanda y aporta, también en esta oportunidad el Acta de No Conciliación No. 1400 expedida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía celebrada el 3 de septiembre de 2021 y que por error de digitación no cargó al momento de la presentación de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 C. G. del P. instituye que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez con el objetivo de que se *reforme o revoque* una decisión que no se encuentra ajustada a derecho.

Es así que sería viable entrar a resolver el recurso interpuesto de no ser porque a la *hora de nona* dentro del trámite de la excepción previa la falencia advertida fue subsanada por la demandante tal y como lo estableció el despacho al resolver la excepción dilatoria en auto de la fecha.

Por lo anterior, resulta innecesario emitir un pronunciamiento en razón de este mecanismo procesal cuando ya por la vía idónea se alcanzó el cometido de depurar la irregularidad que había pasado inadvertida.

Así las cosas, se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto tal y como lo dispone el artículo 43-2 del Código General del Proceso para que en su lugar el recurrente se atenga a lo resuelto en auto de la fecha en el que se declaró

no probada la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)”*.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: Téngase por subsanada la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez

CDN

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91125a4b0f1c6f6c98a6b839343e12da1b23428aaa3744929238f214e98edcb8**

Documento generado en 30/01/2023 06:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>